



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPENTENCIA- CONCEDE TERMINOS PARA DEFINIR REMISIÓN-							
FECHA	DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00268	00
DEMANDANTE	DAVID ELÍAS GARZÓN RESTREPO						
DEMANDADA	INTER RAPIDISIMO SA Nit 800.251.569-7						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiada la demanda presentada al Despacho y que vino por reparto de la oficina judicial, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del CPTSS, el Juzgado pierde competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia territorial, es menester traer a colación la definición del artículo 5° del CPTSS, en cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.. (...)”

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, la jurisdicción puede estar determinada por el **último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que el demandante DAVID ELÍAS GARZÓN RESTREPO, a través de apoderado judicial – sustituto- presentó demanda ordinaria laboral en la ciudad de Medellín el día 4 de julio de 2023, contra INTER RAPIDÍSIMO S.A., la que debió asumir éste Despacho Judicial con el radicado 05001310501720230026800.

De los hechos de la demanda se desprende que la entidad Inter Rapidísimo S.A. contrato al demandante para realizar servicios de mensajería con el banco Agrario visitando las oficinas ubicadas en los municipios de la Pintada, Caramanta, Valparaíso y Támesis, municipios que se encuentran ubicados en el departamento de Antioquia.

Fuera de lo anterior, según acápite de direcciones y notificaciones de la demanda, se desprende que el actor reside en la Urbanización Tribugar, Bloque 1, apartamento 101 de Ciudad Bolívar, municipio que también hace parte del Departamento de Antioquia; y en relación con la demandada el lugar de notificaciones es la calle 18 No. 65 A 03 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, dirección que se compasa con el membrete de los documentos aportados como certificaciones y los “CONTRATO DE TRANSPORTE POR CUENTA Y RIESGO PROPIO CON VEHÍCULO-PERSONA NATURAL”

De lo expuesto entonces tenemos varios escenarios y dependiendo de las situaciones, serían varios los juzgados Laborales del Circuito que podrían tener conocimiento de la demanda; menos los juzgados de esta ciudad.

En un primer orden, podría ser cualquiera de **los Juzgados Laborales del Circuito** de La Pintada, Caramanta, Valparaíso o Támesis, a escogencia del actor, por ser el lugar donde prestó supuestamente servicios el demandante.

Recordando que en estos municipios (La Pintada, Caramanta, Valparaíso o Támesis) no todos poseen Juzgados Laborales del Circuito, y por ello, la competencia la tendría el Juzgado del Circuito que según mapa judicial conozca de la especialidad Laboral.

Y en otro escenario y a razón del lugar del domicilio de la entidad demandada, podrían ser los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De esta manera, es el demandante quien a **fuero electivo debe escoger** donde quiere demandar ya sea en **el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ o en el JUZGADO PROMISCO** que conoce de la especialidad **LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA –Antioquia, o en el JUZGADO PROMISCO** que conoce de la especialidad **LABORAL DEL CIRCUITO EN TAMESIS-ANT.**

Así entonces, se concede a la parte actora **CINCO (5) DÍAS** para que a su libre elección escoja donde es su deseo continuar con la demanda que nos convoca, debiéndose respetar su voluntad, so pena de remitirse el proceso al **JUZGADO PROMISCO** que conoce de la especialidad **LABORAL EN EL CIRCUITO DE SANTA BARBARA –Antioquia.**

Al respecto, éste despacho comparte el criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 8582018(76623), que sentó el siguiente criterio:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró que el domicilio, por ser un atributo de la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, mas no de un contrato.

En efecto, la corporación recordó que el artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 del 2001, establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

*De lo anterior, explicó, se colige que **la parte actora tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio del empleador o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, de conformidad con el fuero electivo.** (Lea: ¿Cuál es el juez competente para conocer la demanda de una persona jurídica con varios domicilios?)*

La aclaración fue realizada por el alto tribunal al definir un conflicto de competencia alrededor de un proceso laboral iniciado con el objetivo de lograr la declaración de un contrato realidad en el que no se especificaba el último lugar en donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se indicó en el acápite de la demanda denominado “competencia” que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “domicilio del contrato”, aclarando, posteriormente, que fue firmado en la ciudad de Medellín (M. P. Clara Cecilia Dueñas).

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente digital según municipalidad a escogencia de la parte actora, o en su defecto vencido el término concedido, al **JUZGADO PROMISCOUO** que conoce de la especialidad **LABORAL EN EL CIRCUITO DE SANTA BARBARA –Antioquia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada **GLORIA FANNY RÍOS BOTERO** portadora de la T.P. 187.310 del C.S.J. para representar al demandante; y tener como abogado sustituto, al abogado **JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO** portador de la T. P. 327.388 del C.S. de la J.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda instaurada por **DAVID ELÍAS GARZÓN RESTREPO** en contra de **INTER RAPIDISIMO S. A.,** por falta de competencia territorial.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que a su libre elección escoja donde es su deseo continuar con la demanda que nos convoca, so pena de remitirse el proceso al **JUZGADO PROMISCOUO** que conoce de la especialidad **LABORAL EN EL CIRCUITO DE SANTA BARBARA – Antioquia.**

CUARTO: Finalizar en el sistema de gestión Siglo XXI, el proceso que estuviera a cargo por cuenta de éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e46282894c2dbf591bcee366bdf7e089d0405a2c6eaa9d9c9283abf14b7b6**

Documento generado en 10/07/2023 07:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>